

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

ACUERDO No. IEE/CG/R003/2017

DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017; RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CDQ-CG/POS-02/2016, INICIADO DE OFICIO ANTE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PROMOVIDO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL.

IEE/CG/R003/2017

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CDQ-CG/POS-02/2016, INICIADO DE OFICIO ANTE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PROMOVIDO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL.

VISTOS PARA RESOLVER SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CDQ-CG/POS-02/2016 INICIADO DE OFICIO ANTE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PROMOVIDO EN CONTRA DEL PARTIDO POLITICO ACCIÓN NACIONAL POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 176, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS:

I. El día 04 (cuatro) de diciembre del año 2014 (dos mil catorce), el Consejo General de este organismo electoral aprobó la conformación de la Comisión de Denuncias y Quejas, integrándola tres de los siete consejeros miembros del órgano superior de dirección, los CC. José Luis Fonseca Evangelista, Ayizde Anguiano Polanco y Verónica Alejandra González Cárdenas; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 304 del Código Electoral del Estado; lo anterior, mediante acuerdo número IEE/CG/A011/2014.

II. Con fecha 14 de septiembre de 2016, se notificó a este Instituto Electoral del Estado el oficio número INE-UT/10225/2016 del 12 de septiembre de 2016, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como el original del Acuerdo dictado el 12 (doce) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis) dentro del expediente registrado como UT/SCG/Q/CG/14/2016, por el que inició un Procedimiento Sancionador Ordinario, con motivo de lo expuesto en el Considerando 18.1 en lo relativo a la conclusión 12 y Resolutivo Octavo de la Resolución INE/CG85/2016, emitida el 26 de febrero del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. En este sentido, en el Dictamen Consolidado INE/CG84/2016 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que durante la campaña electoral de gobernador del Proceso Local Extraordinario 2015-2016, llevada a cabo en el Estado de Colima, se observó propaganda electoral del entonces candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional ubicada en diversos municipios del estado, la cual se utilizó y fiscalizó en la campaña electoral del proceso local ordinario 2014-2015; esto es, no se retiró durante al plazo concedido por el artículo 176, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Colima y por el contrario se utilizó para la campaña electoral de gobernador del Proceso Extraordinario Local 2015-2016.

La propaganda de mérito señalada en el párrafo anterior, se encontró ubicada en muros de la entidad en los siguientes domicilios:

1. Calle Independencia S/N, colonia Independencia, en el municipio de Armería;
2. Calle 5 de Mayo S/N, colonia Centro, en el municipio de Armería;
3. Anillo Periférico Tercer Anillo S/N, colonia Senderos de Rancho Blanco, en el municipio de Villa de Álvarez;
4. Calle Eje Tres Eje Periférico S/N, colonia Lomas del Centenario, municipio de Villa de Álvarez;
5. Calle Tercer Anillo S/N, fraccionamiento Senderos, en el municipio de Villa de Álvarez, Colima;

6. Calle Enrique Corona Morfín S/N, colonia Las Águilas, en el municipio de Villa de Álvarez;
7. Calle Veracruz número 180, colonia Centro, en el municipio de Tecomán; y
8. Calle Niños Héroes S/N, colonia Centro, en el municipio de Tecomán.

La citada propaganda electoral, alusiva al Partido Acción Nacional, se encontraba desde la campaña electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 y la misma continuó en dicho lugar durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 celebrado por el Instituto Nacional Electoral, con la posible vulneración a lo dispuesto por los artículos 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 176, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

IV. El día 15 de septiembre de 2016, la Comisión de Denuncias y Quejas recibió el oficio No. IEE-PCG/0558/2016, signado por la Doctora Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, entonces Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado, por el cual remitió copia simple del oficio número INE-UT/10225/2016 y en original la demás documentación descrita en el Resultando II de esta Resolución.

V. Esta Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado revisó, estudió y analizó la documentación que le fue remitida, determinado finalmente que no contaba con la facultad para iniciar por sí misma, un procedimiento sancionador de oficio, por lo que el 26 de septiembre de 2016 esta Comisión emitió el ACUERDO PARA DAR A CONOCER AL CONSEJO GENERAL LA INFORMACIÓN TURNADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA POSIBLE INFRACCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LO DISPUESTO POR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, el cual fue enviado a la presidencia del Consejo General mediante oficio No. IEE-CDQ-40/2016, del 27 de septiembre de 2016, con la finalidad de que fuera ese máximo órgano superior de dirección el que determine el inicio o no, de un procedimiento sancionador ordinario, por los presuntos hechos atribuibles al Partido Acción Nacional en contravención al tercer párrafo del artículo 176 del Código Electoral del Estado de Colima y, en su caso, sea turnado a la Comisión de Denuncias y Quejas de este organismo, para que proceda a su investigación y desahogo correspondiente.

VI. Con fecha 13 (trece) de diciembre del año en curso, siendo las 14:58 (catorce horas con cincuenta y ocho minutos), la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, notificó a la Comisión de Denuncias y Quejas el Acuerdo IEE/CG/A32/2016, aprobado por el máximo órgano superior de dirección el 12 de diciembre de 2016, por que se *solicita a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, inicie de oficio un Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del Partido Acción Nacional por la presunta omisión en el retiro de la propaganda electoral utilizada en la campaña del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, contraviniendo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 176 del Código Electoral del Estado de Colima.*

VII. Una vez analizada la solicitud descrita en el resultando anterior, y en razón de que en la misma se señala la presunta violación a lo dispuesto *en el tercer párrafo del artículo 176 del Código Electoral del Estado de Colima*, se ordenó el inicio de un procedimiento de oficio, así como integrar el expediente respectivo bajo el procedimiento sancionador ordinario, por existir elementos que actualizan lo dispuesto por la fracción I del artículo 284 BIS 4, del Código Electoral del Estado y fracción I del numeral 5 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado; luego entonces, se ordenó formar el expediente y registrarse en el cuadrante de denuncias autorizado para tal efecto, con la clave y número **CDQ-CG/PSO-02/2016**.

Fue así, que con fecha 15 (quince) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), esta Comisión de Denuncias y Quejas emitió el **ACUERDO RELATIVO A LA ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO DE OFICIO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, MEDIANTE ACUERDO IEE/CG/A32/2016 DEL DÍA 12 (DOCE) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 (DOS MIL DIECISÉIS), EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por virtud de la RESOLUCIÓN INE/CG85/2016, en el cual se ordenó su debida notificación al Partido Político señalado y se le concedió un plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la misma, para que contestara respecto a las imputaciones que se le formulan.

Asimismo, en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315, del Código Electoral del Estado, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, es que se ordenó al Partido Acción Nacional retirar la propaganda electoral dentro del término de las 72 (setenta y dos) horas contadas a partir de la notificación del acuerdo en cita, misma que se encontraba ubicada en los domicilios descritos en el Resultando III de este Instrumento.

VIII. Con fecha 16 (dieciséis) de diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), fue debidamente notificado y emplazado el Partido Político Acción Nacional respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con clave y número **CDQ-CG/PSO-02/2016**, seguido en contra de los mismos por la presunta omisión en el retiro de la propaganda electoral utilizada en la campaña electoral del proceso electoral ordinario celebrada entre los meses de marzo a junio de 2015 (dos mil quince), contraviniendo así lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 176 del Código Electoral del Estado de Colima.

IX. Siendo las 11:30 (once horas con treinta minutos) del día 04 (cuatro) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), el Partido Acción Nacional mediante escrito signado por su entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Lic. Héctor Manuel Valdés Arcila, hace del conocimiento el cumplimiento de la Medida Cautelar impuesta por esta Comisión de Denuncias y Quejas, ello, dentro del término de las 72 horas concedidas para tal efecto y, a su vez, dio respuesta a las imputaciones realizadas con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con clave y número **CDQ-CG/PSO-02/2016**.

X. El 24 (veinticuatro) de enero de (dos mil diecisiete), la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, emitió el **ACUERDO RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES DESCRITAS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SEGUIDO DE OFICIO CONTRA EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL**, por medio del cual se determinó entre otros aspectos la contestación a las imputaciones realizadas al citado Instituto Político, la admisión de sus pruebas ofrecidas, así como el anuncio del cumplimiento de la medida cautelar impuesta al mismo y la solicitud al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en auxilio de la citada Comisión realizara una fe de hechos y emitiera un acta circunstanciada respecto del cumplimiento de la medida cautelar impuesta al Partido Acción Nacional.

XI. La Comisión de Denuncias y Quejas, mediante acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), consideró pertinente la ampliación del periodo de investigación hasta por cuarenta días más, toda vez que se requirió de la realización de otras diligencias previas al debido desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como para una mejor indagación de los argumentos expuestos por el partido político que actúa en el presente procedimiento.

XII. Con fechas 07 de marzo y 25 de abril de 2017 (dos mil diecisiete) esta Comisión de Denuncias y Quejas recibió del Secretario Ejecutivo las actas que contienen las fe de hechos, por las que se acredita el cumplimiento de la medida cautelar impuesta al Partido Acción Nacional.

XIII. Con fecha 28 (veintiocho) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), la Comisión de Denuncias y Quejas emitió el **ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES Y DEMÁS DILIGENCIAS PRACTICADAS, LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN Y LA POSTURA A LA VISTA DEL EXPEDIENTE CONFORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SEGUIDO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL**.

XIV. El 09 (nueve) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete) el Partido Acción Nacional, a través de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, hizo valer su derecho a la vista del expediente conformado con motivo del procedimiento sancionador ordinario seguido de oficio contra de dicho partido político.

XV. El 10 (diez) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete) el Partido Acción Nacional, a través de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante escrito de 4 (cuatro) fojas útiles por una sola de sus caras, realizó manifestaciones con motivo del derecho ejercido durante la postura a la vista del expediente conformado con motivo del procedimiento sancionador ordinario seguido de oficio contra de dicho partido político.

XVI. Por Acuerdo No. IEE/CG/A036/2015 aprobado el 24 (veinticuatro) de enero de 2015 (dos mil quince) por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, se determinó la forma y prelación en que habría de cubrirse alguna vacante de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, determinándose el siguiente orden:

1. Consejera Noemí Sofía Herrera Núñez
2. Consejera Isela Guadalupe Uribe Alvarado
3. Consejero Raúl Maldonado Ramírez
4. Consejera Presidenta Felicitas Alejandra Valladares Anguiano

Lo anterior, se actualiza en el conocimiento del presente asunto, en virtud de que la Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas integrante de la Comisión de referencia, ha presentado su renuncia al cargo de Consejera Electoral de este Instituto, por ocupar una nueva responsabilidad en el Instituto Nacional Electoral, por lo que siguiendo el orden mandado en el Acuerdo antes descrito, es que se convocó a la Consejera Electoral Mtra. Noemí Sofía Herrera Núñez para que integre la Comisión de Denuncias y Quejas en este procedimiento, en tanto entra en funciones el o la consejera que habrá de integrar esta Comisión.

En mandato a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 284 BIS 4, 304, 309, 310, 311, 312, 314, 315 y demás aplicables del Código Electoral del Estado, 5, 6, 12, 14, 19, 21, 23, 24, 25, 42, 43, 44, 46, 47 y demás relativos del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 309 y 310, del Código Electoral del Estado, así como a lo señalado por los numerales 10, 13 y 14 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, la Comisión de Denuncias y Quejas, una vez analizada la solicitud de inicio de oficio de un Procedimiento Sancionador Ordinario presentada por el Consejo General de este Instituto, verificó el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los citados preceptos legales; determinándose finalmente que el solicitante cumplió a cabalidad con los requisitos formales establecidos en los numerales invocados; ya que el promovente, como Órgano Superior de Dirección, representado por su entonces Consejera Presidenta Provisional, esta última especifica en su escrito el cargo que ostenta para la presentación de la solicitud que nos ocupa; encontrándose su personalidad debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado como Presidenta del mismo, firmando dicho documento en forma autógrafa al calce de las 5 (cinco) fojas de su escrito; de igual forma, es un hecho notorio para esta Comisión el domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Rey de Colimán, número 380 de la colonia Centro, de esta ciudad de Colima, Colima; además en el Acuerdo IEE/CG/A32/2016 ya descrito en el Resultando VI de este instrumento, se expone cómo el Consejo General de este Instituto se hizo sabedor de los hechos en que basa su solicitud, señala los preceptos presuntamente violados, manifestando circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la forma en que se tuvo conocimiento de los hechos materia de la solicitud y aportando como pruebas las que a continuación se señalan:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE-UT/10225/2016 del 12 de septiembre de 2016, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como el original del Acuerdo dictado el 12 (doce) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis) dentro del expediente registrado como UT/SCG/Q/CG/14/2016, por el que inició un Procedimiento Sancionador Ordinario, con motivo de lo expuesto en el Considerando 18.1 en lo relativo a la conclusión 12 y Resolutivo Octavo de la Resolución INE/CG85/2016, emitida el 26 de febrero del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente registrado como UT/SCG/Q/CG/14/2016, por el que inició un Procedimiento Sancionador Ordinario, con motivo de lo expuesto en el Considerando 18.1 en lo relativo a la conclusión 12 y Resolutivo Octavo de la Resolución INE/CG85/2016, emitida el 26 de febrero del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Competencia.

2ª. Asimismo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado se constituye como órgano competente, en términos de lo dispuesto en los artículos 304, fracción I, del Código Electoral de la entidad y 6, fracción I, del Reglamento de Denuncias y Quejas de este organismo electoral, para la tramitación del procedimiento sancionador ordinario; así como de la que le concede el artículo 315 del propio Código, en relación con los numerales 13, 14 y 21 del Reglamento anteriormente invocado.

Procedencia.

3ª.- Una vez recibida la comunicación a que se refiere los Resultandos II y III, como parte del análisis para la admisión o desechamiento de la petición de mérito, los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas verificaron, además del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 310 del Código de la materia, 10 y 13 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, que la misma no se situara en ninguno de los supuestos de desechamiento señalados por el artículo 284 BIS 4, fracción V, 311 y 312 del Código Electoral del Estado y en el numeral 43 del Reglamento en cita, corroborándose al efecto, que los hechos señalados constituyen presuntamente una violación en materia de propaganda político-electoral; que el solicitante aportó y ofreció pruebas de sus dichos y que la solicitud no

se considera frívola; por lo que en virtud de estas circunstancias, no se actualizó ninguna causal de desechamiento de la petición analizada que nos ocupa.

Análisis de los hechos.

4ª.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 315 del Código Electoral del Estado, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia y por encontrarse aún la propaganda electoral relativa al Partido Acción Nacional al momento de iniciarse este procedimiento, la Comisión de Denuncias y Quejas procedió a ordenar lo siguiente:

"- Se ordena al Partido Acción Nacional retirar la propaganda electoral ubicada en:

- 1. Calle Independencia S/N, colonia Independencia, en el municipio de Armería;*
- 2. Calle 5 de Mayo S/N, colonia Centro, en el municipio de Armería;*
- 3. Anillo Periférico Tercer Anillo S/N, colonia Senderos de Rancho Blanco, en el municipio de Villa de Álvarez;*
- 4. Calle Eje Tres Eje Periférico S/N, colonia Lomas del Centenario, municipio de Villa de Álvarez;*
- 5. Calle Tercer Anillo S/N, fraccionamiento Senderos, en el municipio de Villa de Álvarez, Colima;*
- 6. Calle Enrique Corona Morfín S/N, colonia Las Águilas, en el municipio de Villa de Álvarez;*
- 7. Calle Veracruz número 180, colonia Centro, en el municipio de Tecomán; y*
- 8. Calle Niños Héroes S/N, colonia Centro, en el municipio de Tecomán.*

Dicha propaganda consiste en la pintura que se encuentra sobre ocho muros de en cada uno de los domicilios ya señalados, y que hace alusión al entonces candidato a la gubernatura por ese Instituto Político Jorge Luis Preciado Rodríguez, ello, dentro del término de las 72 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo."

5ª.- Fue así, que tomando en cuenta las consideraciones vertidas, y en razón de que la solicitud interpuesta, da a conocer hechos que presuntamente constituyen violación a lo previsto por el artículo 176, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, habiendo satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos 309, 314 y 315, del Código de la materia, 10, 12, 13, 14, 35, 42, 44, 46 y demás relativos del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto y al no actualizarse en el presente caso, ninguna de las causales de desechamiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 304, fracción I, y 314 del Código en cita, y numerales 6 y 13, 14 y demás aplicables del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, es que se procedió a la admisión de la solicitud e iniciar el procedimiento sancionador ordinario, en contra del Partido Acción Nacional.

6ª. Una vez que el Partido Político de referencia fue emplazado, el Partido Acción Nacional informó respecto del acatamiento de la medida cautelar dictada, por lo que la Comisión de Denuncias y Quejas le tuvo por anunciado el cumplimiento de la citada medida cautelar en tiempo y forma, solicitándose el auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que coadyudara apersonándose en los domicilios enlistados en el Resultando III y Consideración 4ª de esta Resolución, sólo para efectos de dar fe del efectivo cumplimiento por parte del Instituto Político referido.

7ª. Siendo las 11:30 (once horas con treinta minutos) del día 04 (cuatro) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), el Partido Acción Nacional mediante escrito signado por su entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Lic. Héctor Manuel Valdés Arcila, hace del conocimiento el cumplimiento de la Medida Cautelar impuesta por esta Comisión de Denuncias y Quejas, ello, dentro del término de las 72 horas concedidas para tal efecto y, a su vez, dio respuesta a las imputaciones realizadas con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con clave y número **CDQ-CG/PSO-02/2016**; además de exhibir una documental privada consistente en ocho fojas escritas por una sola de sus caras, con la cual pretende acreditar el cumplimiento de la medida cautelar impuesta.

De igual manera, el Partido Acción Nacional ofreció en el mismo escrito de contestación las siguientes pruebas:

- 1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.-** Las que favorezcan al instituto que representa de las presunciones lógico-jurídicas que se desprendan de la tramitación del presente.
- 2. Instrumental de actuaciones.-** Ofrece esta prueba para acreditar los argumentos y contestación de los hechos.

Aunado a lo anterior, presentó una impresión en blanco y negro de 8 fotografías, con las que pretendía acreditar que no había propaganda de ese instituto político en los muros multicitados.

8ª.- Una vez que las pruebas ofrecidas por las partes fueron revisadas por la Comisión de Denuncias y Quejas, se determinó su admisibilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 306 del Código Electoral del Estado, toda vez que se atiende lo ordenado en el párrafo segundo y se encuentran enlistadas en las fracciones I, V y VI del párrafo tercero, todos del numeral y ordenamiento ya invocado y sus artículos correlativos 24 y 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.

9ª. En la contestación vertida por el Partido Acción Nacional manifiesta en primer término, que la medida cautelar que le fue impuesta es improcedente, al argumentar que toda la propaganda en bardas referida en el contenido de este Procedimiento Sancionador Ordinario, ubicadas en los municipios de Armería, Villa de Álvarez y Tecomán fue removida con anterioridad.

Asimismo, entre otras cosas sigue manifestando: *"La tramitación de este Procedimiento Ordinario Sancionador, cuyo número dejo anotado al rubro superior derecho de mi escrito, es inoperante e improcedente, en virtud de que en la actualidad no existe materia para la tramitación del mismo".* Continúa diciendo: *"En virtud de que en su oportunidad fueron removidos los contenidos de publicidad de los muros materia de este procedimiento sancionador ordinario es inoperante instruir una medida cautelar y, dado que el Consejo General en su momento requirió al Partido Acción Nacional tal y como lo establece el contenido del numeral 176 del Código Electoral del Estado de Colima, es improcedente actualmente sancionar por el supuesto incumplimiento a tal disposición".*

De igual forma, solicitó que se instruyera a personal de este órgano electoral, para que se constituyeran en los domicilios y ubicaciones de los muros materia de este Procedimiento a fin de corroborar su dicho en el sentido de que la publicidad en bardas fue debida y oportunamente removidos.

10ª.- Fue así, que de conformidad con los artículos 315, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, y 46, segundo párrafo, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se consideró pertinente la ampliación del periodo de investigación hasta por cuarenta días más, en virtud de que se requirió de la realización de otras diligencias previas al debido desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como para una mejor indagación de los argumentos expuestos por los partidos políticos que actúan en el presente procedimiento, permitiendo profundizar en la investigación de los hechos al contar con mayor conocimiento de causa y con los elementos que permiten emitir un proyecto de resolución debidamente fundado y motivado, basado en los principios que rigen la función electoral.

11ª. Las diligencias que se ordenaron mediante el Acuerdo señalado en el resultandos XI, consistieron en la visita e inspección por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, de los domicilios ubicados en: a) Anillo Periférico Tercer Anillo S/N, colonia Senderos de Rancho Blanco; b) Calle Eje Tres Eje Periférico S/N, colonia Lomas del Centenario; Calle Tercer Anillo S/N, fraccionamiento Senderos; y Calle Enrique Corona Morfín S/N, colonia Las Águilas, todos en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, en virtud de que la localización de los mismos se dificultó, por lo que resultó necesario contar con mayor tiempo para la conclusión de las diligencias que permitieran verificar el cumplimiento de la medida cautelar.

Fue así, que de conformidad con los artículos 315, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, y 46, segundo párrafo, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se determinó la ampliación del periodo de investigación hasta por cuarenta días más, en virtud de que se requirió de la realización de otras diligencias previas al debido desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como para una mejor indagación de los argumentos expuestos por los partidos políticos que actúan en el presente procedimiento.

Dichas diligencias consistieron, precisamente, en la búsqueda exhaustiva por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de los domicilios antes señalados en esta Consideración, a efecto de verificar el cumplimiento de la medida cautelar impuesta al Partido Acción Nacional.

12ª. Con el fin de cumplimentar las diligencias extraordinarias mandatadas, el 28 (veintiocho) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, se apersonó en los domicilios ubicados en Tercer Anillo Periférico S/N, colonia Senderos de Rancho Blanco; en Eje Tres Periférico S/N, colonia Lomas del Centenario; en Tercer Anillo S/N, fraccionamiento Senderos; y en calle Enrique Corona Morfín S/N, colonia Las Águilas, todos en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, en los cuales se detectó que ya no se encontraba pintada la propaganda electoral alusiva al entonces candidato gobernador Jorge Luis Preciado Rodríguez, postulado por el Partido Acción Nacional, determinándose así el cumplimiento de la medida cautelar.

13ª.- En el mismo orden de ideas, una vez que se desahogaron las diligencias descritas en la consideración anterior, se procedió al análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes en el presente Procedimiento, determinándose que las mismas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

14ª.- Una vez que se cumplieron y desahogaron todas las diligencias ordenadas por la Comisión de Denuncias y Quejas, así como las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se procedió a determinar agotado el periodo de investigación en el presente asunto, por lo que el expediente se puso a la vista del Partido Acción Nacional por un plazo de cinco días hábiles, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

La vista del expediente citado, se llevó a cabo durante el periodo transcurrido del día 04 (cuatro) al día 10 (diez) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), en el horario hábil establecido mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, siendo de las 09:00 horas a las 16:00 horas, en la oficina del Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, para que en su caso, se levantase acta circunstanciada del ejercicio del derecho otorgado al partido político involucrado, destacando que el citado Instituto Político que actúa en el presente, ejerció el derecho que le fue concedido respecto de la postura a la vista del expediente **CDQ-CG/POS-02/2016**.

15ª.- Del análisis que la Comisión de Denuncias y Quejas realizó del escrito de solicitud descrito en el Resultando VI de la presente resolución, y una vez realizado el respectivo estudio del mismo y de los hechos motivo de este procedimiento, de manera gramatical, funcional y sistemática, y de cada uno de los medios de convicción que se acompañaron por las partes, se determina que el Partido Político Acción Nacional es responsable bajo el principio de *Culpa In Vigilando* de que la propaganda electoral materia de este Procedimiento haya permanecido por más tiempo del previsto en el artículo 176, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado. Dicha propaganda se ubicaba en los domicilios descritos en el Resultado III de este instrumento.

La citada propaganda electoral es alusiva al entonces candidato gobernador Jorge Luis Preciado Rodríguez del Partido Acción Nacional y la cual se encontraba desde la campaña electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 y la misma continuó en dicho lugar durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 celebrado por el Instituto Nacional Electoral, vulnerando lo dispuesto por el artículo 176, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

En primer término, es de recordarse que los partidos políticos tienen el derecho irrenunciable de utilizar propaganda electoral, misma que de conformidad con la legislación electoral debe contener ciertas características y abstenerse de ser negativa, además de tener una temporalidad para su exposición ante la sociedad.

Es precisamente este último aspecto, el relativo a la temporalidad en la exposición de la propaganda electoral el que es materia de estudio en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, toda vez que el motivo del mismo, consiste en que el Partido Acción Nacional no respetó lo dispuesto por el artículo 176, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, como se señala en los Resultando II, III y VI de este instrumento.

16ª. En cuanto a la identificación del sujeto responsable, los hechos que se le imputan, su responsabilidad y la sanción que se le impone al Partido Acción Nacional, se expone lo siguiente:

Partiendo del DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG84/2016 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y de la RESOLUCIÓN INE/CG85/2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional reconoce la existencia de la propaganda electoral ubicada en los domicilios descritos en el Resultando III de esta Resolución, esto es, al momento en que se realizaba la fiscalización de los gastos de campaña la autoridad electoral administrativa nacional detectó una propaganda electoral que no había sido reportada por el citado instituto político, para lo cual se le hizo de su conocimiento.

Posterior a ello, el Partido Acción Nacional, mediante escrito dirigido a la autoridad fiscalizadora, reconoce la existencia de dicha propaganda electoral, argumentando que la misma ya había sido reportada en los gastos de la campaña electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, sin hacer referencia del por qué aún permanecía publicitándose la misma.

Es en este orden de ideas, que la autoridad fiscalizadora reconoce que efectivamente la propaganda electoral de mérito del Partido Acción Nacional ya le había sido contabilizada en los gastos de campaña del proceso ordinario local, motivo por el cual, para efectos de fiscalización no tenía mayor trascendencia la existencia de dicha propaganda; no obstante, observó que a pesar de haber concluido la campaña electoral local respectiva, incluso el propio Proceso Electoral Local 2014-2015, la propaganda permaneció por más tiempo del mandado legalmente, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 176, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 176.- ...

...

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

Dentro de los 15 días siguientes a la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos deberán retirar la propaganda que hayan fijado o pintado como promoción electoral durante el proceso. De no hacerlo, el CONSEJO GENERAL con el auxilio de los CONSEJOS MUNICIPALES verificará la existencia de propaganda en el municipio respectivo, en su caso, solicitará a la autoridad municipal que proceda al retiro de la propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por dicha autoridad será descontado del financiamiento que reciba el partido político, independientemente de la sanción que amerite el incumplimiento de esta disposición.

17ª. De lo anterior, queda demostrado que desde que la autoridad electoral nacional detectó la propaganda electoral de referencia, el partido político Acción Nacional no manifestó nada al respecto ni se deslindó del exceso en la exposición de la misma, por el contrario, reconoció su existencia y expresamente aceptó la responsabilidad de su exposición en demasía de los plazos legales, lo cual tiene sustento en la Tesis XXXIV/2004, de rubro, *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*, derivada del asunto SUP-RAP-018/2003, resuelto en el máximo tribunal electoral federal.

Es así, que al contestar las imputaciones en su contra, el Partido Acción Nacional justificó la exposición en demasía de la propaganda, argumentando que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió solicitar a la autoridad municipal que proceda al retiro de la propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por dicha autoridad será descontado del financiamiento que reciba el partido político, lo anterior, en términos de lo previsto por el propio párrafo tercero del artículo 176 del Código Electoral del Estado.

De esta manera, el Partido Acción Nacional trató de acreditar que no tenía responsabilidad alguna en el asunto que se estudia, ni su candidato, toda vez que se habían realizado las acciones necesarias para que se cumpliera lo dispuesto en la norma electoral, en este caso en particular, lo dispuesto en el artículo 176, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima.

Ahora bien, no obstante que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no requirió el auxilio de los Ayuntamientos para el retiro de la propaganda electoral materia de este asunto, ello no significa que el Partido Acción Nacional no tuviese la obligación de retirar dicha propaganda, además de que no realizó ninguna acción posterior para lograr el retiro de la misma, como tampoco se deslindó oportunamente de la exposición en exceso del plazo legal de 15 (quince) días; por el contrario, se siguió beneficiando de la misma propaganda electoral, toda vez que continuó su exposición aún después de que se había determinado que habría una elección extraordinaria para elegir al Gobernador del Estado, incluso, fue en la etapa de campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 cuando el Instituto Nacional Electoral detectó la existencia de dicha propaganda, misma que ya había sido expuesta desde el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

Por todo lo anterior, es que se acredita y demuestra la responsabilidad en que incurre el Partido Acción Nacional ante la exposición, en demasía del plazo otorgado por el párrafo tercero del artículo 176 del Código Electoral del Estado, de la propaganda electoral ubicada en los domicilios descritos en el Resultando III de este instrumento.

Dicha responsabilidad del Partido Acción Nacional se determina con base en el principio denominado *Culpa in Vigilando*, toda vez que los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades; si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; recordando que uno de ellos, es generar las condiciones que faciliten a sus candidatos el acceso a los diversos cargos públicos, y una manera de alcanzar ese propósito, consiste en la exposición de propaganda electoral que difunda la ideología, los compromisos de campaña, así como dar a conocer a sus candidatos.

Las infracciones que cometan a la norma electoral al partido político señalado en el párrafo anterior, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político garante, al que se determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a ese partido político. El Partido Acción Nacional incurre en *Culpa in Vigilando* por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley, por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión en demasía de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlo.

Es de precisar, que la *Culpa in Vigilando* del partido político y la razonabilidad de la imputación, se demuestra porque dicho instituto político conoció oportunamente la propaganda electoral, no se deslindó de la falta de su retiro y además, le benefició para el siguiente proceso electoral celebrado, como lo fue el extraordinario llevado a cabo entre los años 2015 (dos mil quince) y 2016 (dos mil dieciséis), lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*, derivada de los asuntos SUP-RAP-201/2009, SUPRAP-198/2009 y 220/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Individualización de la sanción.

18ª. Luego entonces, el procedimiento sancionador ordinario es una de las vías idóneas para analizar las conductas relacionadas con la difusión de propaganda electoral, por lo que es factible su instauración para el conocimiento de los hechos dados a conocer por el Instituto Nacional Electoral, así como para determinar la sanción aplicable una vez que se haya determinado la responsabilidad de las partes.

Es así, que partiendo de los argumentos señalados en el presente instrumento, y con base en lo dispuesto en los artículos 285, 286, 296, 297, 301 y 302 del Código Electoral del Estado, así como del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, y toda vez que se ha acreditado la responsabilidad del Partido Acción Nacional, debe precisarse la sanción que habrá de imponerse al citado instituto político.

En primer término, el Partido Acción Nacional es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones legales aplicables, como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el mismo orden de ideas, una de las acciones que constituyen una infracción de los partidos políticos, lo es el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el propio Código Electoral del Estado de Colima, así como la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, la conducta de los partidos en cuestión encuadra en las acciones consideradas infracciones por el Código Electoral del Estado, como lo señala el tercer párrafo del artículo 176, así como en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a las sanciones que pueden imponerse al Partido Acción Nacional se encuentra la amonestación pública, la multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Nacional Electoral y la cancelación de su registro como partido político.

Para la imposición e individualización de la sanción, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 297 y 301 del Código Electoral del Estado, se considera la gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo anterior, considerando la gravedad de la infracción, el beneficio obtenido y las circunstancias que rodean los hechos acontecidos, es que el Partido Acción Nacional debe ser sancionado con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por su responsabilidad bajo el principio de *Culpa in Vigilando*.

19ª. Para efectos del cumplimiento al principio de máxima publicidad en los actos de esta autoridad electoral, la presente resolución que contiene la sanción propuesta, deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

En virtud de los resultandos y consideraciones anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 284 BIS 4, 285, 286, 296, 297, 301, 302 304, 309, 310, 311, 312, 314, 315 y demás aplicables del Código Electoral del Estado, 5, 6, 12, 13, 14, 19, 21, 23, 24, 25, 42, 43, 44, 46 y demás relativos del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se emiten los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado es la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionador ordinario, así como del procedimiento instaurado identificado con clave y número CDQ-CG/PSO-02/2016, por la presunta violación a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 176, del Código Electoral del Estado de Colima, con motivo de la propaganda electoral que se ubicó en muros de los siguientes domicilios: a) Calle Independencia S/N, colonia Independencia, en el municipio de Armería; b) Calle 5 de Mayo S/N, colonia Centro, en el municipio de Armería; c) Anillo Periférico Tercer Anillo S/N, colonia Senderos de Rancho Blanco, en el municipio de Villa de Álvarez; d) Calle Eje Tres Eje Periférico S/N, colonia Lomas del Centenario, municipio de Villa de Álvarez; e) Calle Tercer Anillo S/N, fraccionamiento Senderos, en el municipio de Villa de Álvarez, Colima; f) Calle Enrique Corona Morfín S/N, colonia Las Águilas, en el municipio de Villa de Álvarez; g) Calle Veracruz número 180, colonia Centro, en el municipio de Tecomán, y h) Calle Niños Héroes S/N, colonia Centro, en el municipio de Tecomán; misma que era alusiva a la candidatura a gobernador del Estado del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, postulada por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

SEGUNDO.- Se tiene por acreditada la responsabilidad bajo el principio *Culpa in Vigilando*, del Partido Político Acción Nacional por no respetar y hacer respetar lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 176, del Código Electoral del Estado de Colima, como se señala en las Consideraciones 16ª y 17ª de este instrumento.

TERCERO.- Se impone al Partido Acción Nacional una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por su responsabilidad en los hechos descritos en el expediente con clave y número **CDQ-CG/PSO-02/2016**, bajo el principio de *Culpa in Vigilando*, en términos de las Consideraciones 16ª, 17ª y 18ª de este instrumento.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución, por conducto del Secretario Ejecutivo, al representante del Partido Acción Nacional, así como a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia y en atención a lo dispuesto en la Consideración 19ª de este instrumento, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General, celebrada el 29 (veintinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista y Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado.

CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA. Rúbrica. **SECRETARIO EJECUTIVO**, LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA. Rúbrica. **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**, MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ. Rúbrica. LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO. Rúbrica. LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ. Rúbrica. LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA. Rúbrica. MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO. Rúbrica.

